



---

**RELATORIA PROCESO TD-B-181-2016**

**OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ**  
**14 DE SEPTIEMBRE 2016**  
**DECISIÓN: INHIBITORIA**  
**PRESUNTA CONDUCTA**

---

La presunta conducta se trataría de la consistente en extralimitación de funciones.

---

**HECHOS**

Mediante oficio la Secretaria General del Consejo Superior Universitario, remitió copia del escrito de fecha 31 de mayo de 2016 presentado por una estudiante, por medio del cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución del CSU. 1231-16 de 18 de mayo de 2016, y solicitó; entre otros aspectos, la realización de investigación disciplinaria a dos profesores, ambos adscritos a una misma Facultad de esta Universidad, en calidad de Asociados en dedicación exclusiva, puesto que al parecer, le hicieron perder una asignatura en varias ocasiones sin justa causa.

---

**FALTA DISCIPLINARIA** - *El actuar diligente del funcionario no es constitutivo de falta disciplinaria.*

Procede este Despacho a analizar el material existente para determinar si de los documentos recibidos por esta Oficina de Veeduría Disciplinaria, se puede establecer la existencia de alguna conducta que pueda considerarse disciplinable o si por el contrario, esta es irrelevante frente a la norma disciplinaria.

Así, de la información y los documentos obrantes dentro del expediente, encuentra el despacho que estos refieren a las presuntas actuaciones de dos profesores, referentes a hacer que la estudiante reprobara en varias oportunidades una asignatura; pues la quejosa manifestó su inconformidad con los referidos profesores, quienes le hicieron perder 6 de 11 veces la asignatura, a pesar de que; según ella, había presentado todo lo que los docentes exigían para su aprobación, pero que en evaluaciones de laboratorios presentados con sus compañeros a uno de los dos docentes, este se había puesto una nota de 0 cuando a sus compañeros les había puesto una nota de 5, o le colocaban notas de 0 por fallas, o porque los docentes no realizaron revisión de las notas que le colocaban a la estudiante.

Ahora bien, aunque de las documentales obrantes en el expediente también se observa que la aquí quejosa manifestó al Consejo de Sede el 17 de diciembre de 2015, su intención

de cancelar la asignatura, aduciendo un presunto maltrato psicológico de parte de este para con ella; encuentra el despacho que las razones para hacer la cancelación recaen sobre temas académicos tales como inconformidad de la estudiante sobre las fallas que el docente le había puesto anteriormente, o por evaluaciones supletorias, que en criterio de la estudiante, no correspondían con el tema que debía ser evaluado.

Al respecto, el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 expedido por el Consejo Superior Universitario (Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus Disposiciones Académicas), hace referencia a de la autonomía de los docentes para calificar las evaluaciones que están a su cargo y a las posibilidades que tienen los estudiantes para solicitar la revisión y efectuar el reclamo de las calificaciones, así:

*"ARTÍCULO 34. Los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo. El estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida.*

*PARÁGRAFO. La revisión de las calificaciones de evaluaciones ordinarias podrá ser reclamada, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la nota, ante el Director de la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, quien designará dos (2) nuevos calificadores. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos nuevos calificadores."*

En tal sentido, si lo que la quejosa pretende, es la revisión de las calificaciones puestas por los profesores, tiene otras instancias para este fin, tal y como lo indica el citado artículo, que le permite inclusive, acudir a la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, para reclamar la revisión de las evaluaciones, en caso de continuar con la inconformidad, o inclusive, también podía acudir a la máxima autoridad de esta Universidad; a saber, el Consejo Superior Universitario, cuerpo colegiado que en efecto conoció de la situación aquí descrita, a raíz de la solicitud de reintegro que presentó la estudiante, y que fue resuelta negativamente a través de oficio CSU-123 1-16 de 18 de mayo, puesto el Comité Asesor emitió concepto desfavorable y por el Consejo Superior Universitario, ya la había otorgado un segundo reintegro a la Universidad.

Por consiguiente, se tiene que las presuntas conductas de los citados docentes, y por las cuales la quejosa solicita se les investigue disciplinariamente, no refieren a la comisión de una falta disciplinaria por parte de aquellos, sino que recaen sobre un aspecto académico relativo a la inconformidad de la estudiante respecto de los docentes por no aprobarle la materia que impartían; aspecto que carece de relevancia disciplinaria, puesto que no es un deber de los docentes aprobar a los estudiantes que cursan las asignaturas que imparten por el solo hecho de cursarlas, pues ellos son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo; y no constituye falta el hecho de que un docente repruebe en varias ocasiones a un estudiante, si considera que no cumple con los requisitos para aprobar.

De igual manera, no le es dable al despacho aseverar que la aquí quejosa perdió su calidad de estudiante por el actuar doloso de los docentes al hacerle perder la asignatura en 6 ocasiones (2 veces el profesor A y 4 veces el profesor B), impidiéndole continuar con su programa académico, teniendo en cuenta que la quejosa sostuvo que había perdido la materia en 11 ocasiones; es decir, que hubo otras 5 veces en las que la quejosa cursó la

asignatura y también reprobó sin que se observe incidencia por parte de los citados profesores.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Así pues, el artículo 37 del Acuerdo 171 de 2014 (Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia) establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo dicha norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; o la presentación de hechos se haga de forma absolutamente inconcreta o difusa.

Por lo anterior se considera que las actuaciones expuestas en los recursos de reposición y en subsidio de apelación de fecha 31 de mayo de 2016 presentados por la entonces estudiante ante el Consejo Superior Universitario, resultan ser disciplinariamente irrelevantes por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, de tal modo que no amerita adelantar acción disciplinaria, y este sentido se procederá a dar aplicación al artículo 37 del citado Acuerdo.

Sin embargo, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

**DECISIÓN:** Archivar definitivamente el trámite disciplinario.